



**LA REFORMA DE LA LEY DE SEMILLAS EN ARGENTINA  
ANALISIS DE LA PROPUESTA DEL GOBIERNO  
Y SUS PRINCIPALES IMPULSORES**

**BUENOS AIRES, JULIO DE 2014**

## Introducción<sup>1</sup>

En los últimos meses reapareció el debate sobre la modificación de la Ley N° 20.247 de Semillas, vigente en nuestro país. No es el primer intento por parte del gobierno, pero hasta ahora es el que llegó más lejos: a principios de 2012 conformó una comisión coordinada por el Instituto Nacional de Semillas, dependiente del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación, la cual elaboró un proyecto de modificación entregado al Ejecutivo para su revisión a mediados de mayo de 2014. Participaron del proceso cámaras y asociaciones empresarias del sector, algunas entidades de productores, legisladores del oficialismo, representantes del INTA y del Ministerio de Agricultura, principalmente<sup>2</sup>.

Establecer las reglas del juego para la producción y comercialización de las semillas en cualquier país resulta vital para su soberanía y seguridad alimentaria, como así también para el desarrollo de su agricultura y la biodiversidad de los ecosistemas. Durante siglos el trabajo y esfuerzo de generaciones de agricultores han permitido el mejoramiento de cultivos gracias a la posibilidad de guardar su semilla, intercambiarla y generar una selección en base a las características propias de cada lugar, cumpliendo un rol importante respecto a la diversidad biológica de muchas especies. Las tareas de mejora de las cualidades genéticas del cultivo, de fitomejoramiento, son base indispensable para su propia existencia. El derecho al uso propio, es decir la posibilidad del agricultor de utilizar libremente la semilla obtenida de su propia cosecha para una nueva siembra, es el marco que históricamente ha permitido el cumplimiento de estas funciones.

Desde hace décadas los avances tecnológicos aplicados a la agricultura moderna han ido transformando la matriz productiva en nuestro país, provocando modificaciones sustanciales en el plano económico, social, político y cultural. La ley vigente, sancionada en 1973 y actualizada a partir de su decreto reglamentario en

---

<sup>1</sup> Informe elaborado por Silvia Ferreyra, coordinadora del área de ambiente del Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana. Agradecemos la colaboración del Ing. Agr. Javier Souza Casadinho en las correcciones y recomendaciones.

<sup>2</sup> Algunos de los participantes fueron la Asociación Argentina de Protección de Obtentores Vegetales ARPOV, Asociación Semilleros de Argentina ASA, Asociación de la Cadena de la Soja Argentina ACSOJA, Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola CREA, Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores CASEM, Federación de Distribuidores de Insumos Agropecuarios FEDIA, Asociación Maíz Argentino MAIZAR, Asociación Argentina de Trigo ARGENTRIGO, Asociación de Cámaras de Tecnología Agropecuaria ACTA, Asociación Argentina de Productores en Siembra Directa-APRESID, Confederación Intercooperativa Agropecuaria CONINAGRO, Sociedad Rural Argentina SRA, Confederaciones Rurales Argentinas-CRA. La Federación Agraria Argentina, FAA participó hasta mediados de 2012 y se retiró difundiendo un comunicado muy crítico del proceso.

1991 actuó como “visagra” entre el modelo agrícola anterior al ingreso de cultivos transgénicos y el modelo vigente. En reiteradas oportunidades el debate respecto a la necesidad de fortalecer los denominados derechos de obtentores, es decir, los derechos de propiedad intelectual de quienes registran el descubrimiento o creación de una variedad vegetal, fue completando a partir de resoluciones de los organismos correspondientes los “vacíos” de la ley para hacer frente a estas transformaciones<sup>3</sup>.

A partir del nuevo siglo desde el sector empresarial se planteó con más insistencia la modificación de la norma. El contexto en esta oportunidad es de consolidación del modelo agropecuario iniciado en los años 90, afianzado en el monocultivo de soja transgénica, la desaparición o desplazamiento de otros tipo de producción y formas de vida, la ampliación de la frontera agrícola, la fuerte incidencia de las grandes empresas del sector en las políticas públicas, y la necesidad del gobierno de avanzar con el Plan Estratégico Agroalimentario y Agroindustrial 2010-2020, que propone aumentar un 50% la producción agrícola y forestal.

En el Anexo I figura una síntesis de la evolución histórica del contexto nacional e internacional, el rol del Estado, los derechos de propiedad intelectual, las modificaciones en la legislación, y la situación de los productores agrícolas y los obtentores en el período anterior y posterior a la Ley vigente.

## **LAS RAZONES QUE MOTORIZAN LA REFORMA**

El problema principal que justifica la modificación, según las empresas, es la “bolsa blanca” o semilla comercializada sin pagar los derechos de propiedad intelectual que rigen en nuestro país para las variedades vegetales. Las características biológicas de los cultivos híbridos (maíz, girasol, sorgo) determinan que las semillas de sus frutos tengan un bajo nivel de uniformidad, lo que incide en su productividad comercial, por lo cual los criaderos de semillas en estos casos se aseguran la compra de lo que se utiliza en cada temporada. En cambio, los cultivos de autógamias (trigo, soja, papa, algodón, arroz) sí permiten obtener frutos de uniformidad mayor, de allí que los productores ejerciendo el derecho al uso propio, pueden volver a utilizar su propia semilla en la siembra. Por eso empresas y laboratorios dueños de las distintas variedades de soja, por ejemplo, ponen el grito en el cielo al no poder tener una mayor participación en las ganancias del “cultivo estrella”.

---

<sup>3</sup> La Ley 20.247 de Semillas contempla en su reglamentación los principios acordados en la Convención Internacional de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales realizada en 1978 (UPOV 78), aprobada en nuestro país por Ley 24.376. El acta de UPOV 78 en lo referido a la propiedad intelectual de las variedades vegetales especifica las características del derecho de obtentor y su relación con el derecho al uso propio de los agricultores.

En nuestro país, generalmente al comprar una bolsa de semillas se paga el “derecho de obtentor”, monto destinado a quien descubre y registra las variedades vegetales que cumplen con las condiciones de *novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad* (ver definición de cada uno de los conceptos en el Anexo II de este informe). A diferencia de lo que sucede con las patentes, el derecho alcanza sólo al material de reproducción, no a toda la planta ni a sus productos, el obtentor no puede imponer al agricultor condiciones sobre el producto de su cosecha. Según las normas, toda actividad que tenga finalidad comercial realizada con semilla registrada requiere de autorización y pago del derecho de obtentor. Están exceptuadas las actividades de fitomejoramiento, es decir, toda actividad que tenga que ver con el mejoramiento de la calidad vegetal; el uso propio del agricultor; el uso o venta del producto obtenido del cultivar como materia prima o alimento; y los cultivos declarados de utilidad pública por necesidad de abastecimiento, cuando el Estado lo crea necesario. El estado debe controlar todo el circuito de la semilla “legal”.

Vale aclarar que en la década del 90, en los comienzos de la era de los transgénicos en nuestro país, la empresa Monsanto inundó el mercado local de este tipo de semillas fomentando su uso masivo sin reclamar patentes ni regalías, posicionándose rápidamente en una región estratégica, incidiendo también en los países vecinos, principalmente Brasil.

Una vez consolidado el modelo actual, las empresas empezaron a reclamar por los derechos de propiedad intelectual, planteando que el derecho a uso propio de los agricultores es el responsable del comercio ilegal de semillas, o “bolsa blanca”. Los productores y las asociaciones que los representan siempre han sostenido que los derechos de propiedad intelectual se pagan al comprar la semilla, y que a partir de ese momento tienen derecho a guardar y volver a sembrar cuando lo crean conveniente. Para la Federación Agraria Argentina la alta proporción de la semilla ilegal en el mercado es producto, entre otras cosas, de la debilidad del Estado para fiscalizar la actividad. De hecho en el año 2000 se disolvió el propio organismo de aplicación de la Ley, el Instituto Nacional de Semillas, luego se reestableció en 2003 pero sin que los actores involucrados logren una participación real en el control. La entidad gremial señaló en su momento la responsabilidad de las empresas semilleras y el gran defasaje que existe entre la superficie inscrita como lotes para producir semilla original, la necesidad real y los rótulos pedidos, lo que sugiere el origen de muchas “bolsas blancas”. Otra cuestión a tener en cuenta es el aumento en el precio de las semillas, y el corrimiento del Estado en la generación de

tecnologías en genética vegetal que dejó como únicos actores del mercado a empresas privadas, nacionales y extranjeras<sup>4</sup>.

## **LOS PRINCIPALES IMPULSORES DE LOS CAMBIOS**

Aduciendo la falta de control del Estado y la responsabilidad principal del agricultor en la “Bolsa Blanca”, la Asociación Argentina de Protección de Obtentores Vegetales ARPOV, que nuclea firmas como Nidera, Syngenta, Cargill, Monsanto, Aceitera General Deheza, Molinos, entre muchas otras, instaló la modalidad de “regalías extendidas” para variedades de soja transgénica y trigo. Al registrar la variedad, las empresas fijan una regalía “extra” que los productores deben pagar para ejercer el uso propio. Al comprar las semillas el productor firma un contrato renovable en cada resiembra en el que se compromete a informar al obtentor en cada cosecha cuánto cosechó, cuánto destinará a uso propio, dónde lo almacenará hasta su siembra, y al pago de la regalía sobre la semilla sembrada. ARPOV actúa como interlocutor único entre productores y obtentores supervisando este mecanismo que le permite recuperar el monto de dinero destinado a innovación tecnológica, diferenciándolo del resto del precio de la semilla, interpretando además que el uso propio no implica uso gratuito<sup>5</sup>.

La modalidad de “regalía extendida”, más cercana al mecanismo del pago de patentes que al derecho de obtentor, no está presente como tal en la legislación vigente. Se encuadra en los principios establecidos en el acta de la Convención Internacional de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales realizada en 1991 (UPOV 91), donde la autorización y el pago del derecho de obtentor no se restringe a la explotación, producción, uso y disposición de las semillas con fines comerciales, sino a todo tipo de utilización independientemente de su finalidad, incluso el uso propio, aunque contemplando “excepciones”.

La ley vigente está en el marco de la UPOV 78, que establece que la semilla obtenida de la propia cosecha puede ser libremente utilizada por el agricultor para su nueva siembra, por eso los contratos de “regalía extendida” no tienen un sustento legal sólido. Pero “conviven” juntas porque al NO ser la Ley de Semillas una norma de “orden público”, permite la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras. Entidades como ARPOV y la Asociación de Semilleros de Argentina vienen impulsando desde hace años la universalidad del pago para el uso propio, lo que se denomina “uso propio oneroso”, exceptuando

---

<sup>4</sup> Ver Consideraciones realizadas por la Entidad a propósito de la resolución 52/2003 en “Patentamiento y regalías en semillas Un país que resigna soberanía. Accionar y posición de Federación Agraria Argentina”, Federación Agraria Argentina, Rosario, Febrero de 2005.

<sup>5</sup> Ver artículo de Javier Fernando Núñez, “Propiedad intelectual sobre obtenciones vegetales: cuestiones en debate”, Publicado en Revista Jurisprudencia Argentina, Fascículo 8 (2006-I), 22 de febrero de 2006, Buenos Aires, Lexis-Nexis, p. 12.

sólo a los pequeños productores familiares de subsistencia, quienes ya se encuentran al margen del modelo actual. La propuesta del anteproyecto elaborado en el INASE entregado al Ejecutivo se asemeja bastante a esta última modalidad.

Otra alternativa para el cobro del derecho de propiedad de las variedades vegetales sería a través del pago de una patente, pero nuestra Ley de Patentes señala expresamente que no se considera materia patentable a “las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su reproducción”<sup>6</sup>.

Los representantes de ARPOV señalan que en el caso de la soja, con 42 millones de toneladas exportadas durante 2011 y 389 variedades inscriptas a fines del 2012, sólo obtienen un retorno en el 20% del total de esas semillas, el porcentaje sometido a control. En caso del trigo el porcentaje es igual, aunque el volumen de producción (6.3 M de tn) y variedades (137) es mucho menor. En otros cultivos los porcentajes de semilla fiscalizada es mayor, pero la preocupación se centra en esos dos<sup>7</sup>.

## **LOS RESULTADOS DEL PROCESO**

Todo indica que fue esta demanda de las empresas la que motorizó la propuesta de modificación de la ley, que lógicamente va más allá de una cuestión reivindicativa puntual. Las medidas propuestas apuntan a consolidar las transformaciones ocurridas en las últimas décadas en el sector agropecuario, transfiriendo al mismo tiempo una importante cantidad de recursos de un sector de la cadena productiva –que no son precisamente pequeños productores de subsistencia- hacia otro, bastante concentrado también y con fuerte presencia de empresas trasnacionales, que fortalecerán aún más su participación en la distribución de la renta agropecuaria y su presencia política al momento de la toma de decisiones.

El resultado inmediato será la eliminación del derecho de uso propio del agricultor y su gratuidad como derecho universal, ya que se mantendrá sólo como excepción a quienes figuren en el Registro de Agricultores Exceptuados, donde se inscribirán

---

<sup>6</sup> Decreto 590/95 (Reglamentación de las Leyes Nros. 111, 24.481 y 24.572. Texto Ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481, con las modificaciones de la Ley Nº 24.572, y de la Ley Nº 111 de Patentes de Invención): “Art. 4º: No se considerará materia patentable, según lo establecido en los artículo 7º y 8º de la Ley, a las plantas y los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su reproducción (artículo 27, punto 3 apartado b) TRIP’S-GATT)”.

<sup>7</sup> Datos extraídos de la presentación de Iván Ramallo, de la Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales (ArPOV) en el “Encuentro Ley de Semillas en la Biblioteca Nacional. Qué opina cada sector buenos aires” realizado en diciembre de 2013 y organizado por ArgenEtica, multimedio de temas relacionados con la biotecnología, registrado posteriormente en una publicación homónima. Se puede acceder a la misma en <http://argenetica.com/wp-content/uploads/2014/05/Encuentro-Ley-de-Semillas.pdf>

automáticamente a partir de la entrada en vigencia de la ley a los incluidos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar o a quienes el Instituto Nacional de Semillas considere conveniente, propiciando de esta manera decisiones que pueden caer en el vicio de discrecionalidad o discriminación. Aún no sabemos cuál de las dos opciones planteadas elegirá el Ejecutivo al momento de aplicarla (ver Anexo II: Cuadro comparativo con los principales puntos que se proponen).

El anteproyecto incluye también un capítulo específico de transgénicos (Organismos Vegetales Genéticamente Modificados, OVGMs), estableciendo que el Ministerio de Agricultura será quien autorice su difusión y comercialización; se crea un Registro de Operadores del sector no autorizados. Prohíbe la difusión a cualquier título de semilla que contenga OVGMs no autorizados. El INASE, con poder de policía tendrá a su cargo la fiscalización de las actividades que se realicen con OVGMs: manejo, utilización, guarda, identificación, disposición final y monitoreo posterior del sitio de liberación.

Al menos hasta ahora todo lo que está por fuera de la preocupación de las entidades empresarias semilleras queda incluido en el texto del borrador de manera formal, en términos muy generales: se incorporaron artículos referidos a especies nativas y criollas en los cuales sólo aparecen los objetivos sin mayores detalles. Lo mismo sucede con el “Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios” y el “Banco de Semillas” que propone. No se consultaron a los sectores involucrados ni a entidades u organizaciones vinculadas para avanzar en consensos posibles. Sigue ausente un régimen de uso, intercambio y comercialización de semillas para cultivos de agricultura orgánica.

## **ALGUNAS CONCLUSIONES**

Más allá de los objetivos enunciados de búsqueda de consensos entre los diversos sectores que han podido participar, el anteproyecto elaborado en el marco del INASE y entregado al Ejecutivo para su revisión, responde principalmente a las inquietudes y preocupaciones de los sectores empresariales a cargo de la producción de semillas, aun habiéndose realizado el proceso bajo la coordinación y responsabilidad de un organismo público estatal. El retroceso en el peso de la participación del Estado se manifiesta no sólo en su ausencia en determinadas funciones, sino además por la asunción de los intereses del sector privado como propios, en desmedro de lo considerado como bien público.

Las disposiciones de la Ley 20.247 de Semillas vigente, sancionada en 1973 han sido actualizadas a lo largo de todos estos años a partir de su decreto reglamentario y las resoluciones del Ejecutivo. No ha sido impedimento para las profundas transformaciones ocurridas en el campo, ni lo es hoy a partir de los

---

instrumentos que dispone. Sí podría incorporar herramientas de participación y políticas que contribuyan a fortalecer a los sectores que hoy tal cual está configurado el modelo agrícola se encuentran en la cornisa, pero no son estos los sectores destinatarios de las medidas concretas que se proponen.

De convertirse en ley el anteproyecto que se debate, tal cual está enunciado, tenderá a reducir a una mínima expresión el derecho de uso propio para el agricultor, beneficiando a quienes se encuentren incluidos en un registro cuya confección resulta permeable a vicios de discrecionalidad y discriminación. Apunta a fortalecer aún más las empresas y laboratorios que conducen el mercado de semillas en nuestro país, en su mayoría empresas trasnacionales, aumentando su poder económico y político a partir de una importante transferencia de recursos y una participación más activa en el control e instrumentación de las medidas a implementar.



## ANEXO I\*

**Tabla 1: Principales cambios en el contexto nacional e internacional hasta 1973**

En el nivel internacional	Año	En el nivel nacional
	1867	Fundación del Instituto Agrícola de Santa Catalina
	1871	Creación del Departamento Nacional de Agricultura
Comienzos investigación en producción de híbridos maíz	1889	El Instituto Agrícola adquiere categoría universitaria
	1898	Creación del Ministerio de Agricultura
	1912	Comienzos del mejoramiento de trigo
Plant Patent Act (USA)		
Comercialización de primeros híbridos maíz	1937	Capítulo “Fomento a la Genética” de la Ley de Granos y Elevadores
	1956	Fundación del INTA
Primer Acta UPOV crea los DOV		Institucionalización de la Revolución Verde, comienzos cultivo de soja
Comienza trasnacionalización semilleras		
Plant Variety Protection Act (USA)	1973	Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247

Fuente: Elaboración propia de las autoras en base a Gutierrez (1994), Harries y Ripoll (1998)

**Referencias:**

**UPOV:** Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales

**DOV:** Derechos de Obtentor

**INTA:** Instituto Nacional de Tecnología Agrícola

\* Cuadros de Rocío Ceverio, Susana Silvia Brieva, Liliana Iriarte, “Obtentores de semillas, agricultores y Estado: el conflicto por los derechos de propiedad intelectual en Argentina”, publicado en Cadernos de Ciência & Tecnologia, Brasília, v. 25, n. 1/3, p. 9-35, jan./dez. 2008.

**Tabla 2: Configuración del escenario actual**

Período	DPI	Marco Regulatorio	Rol del Estado
Hacia 1970. Industrialización por sustitución de importaciones.	Poco relevantes	1972: Gobierno de facto forma Comisión de Estudio con representación de todos los sectores involucrados en el mercado de semillas.	Fuerte inversión en I y D en semillas de trigo y puesta a punto del paquete sojero
Mediados '70 hasta 1990. Crisis del Estado de Bienestar.	Libre acceso al conocimiento científico tecnológico.  El conocimiento es considerado un bien público	1973: Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247  1978: Gobierno convoca a la Comisión Nacional de Semillas para reglamentar la Ley 20.247  1982: Adhesión al Sistema Internacional de Certificación de Semillas con destino a la Exportación de la OCDE  Programa Nacional de Biotecnología	Promueve el marco legal
Desde 1990. Apertura, reforma del Estado y ajuste estructural. Modelo neo-agroexportador.	Muy relevantes. Privatización del conocimiento científico tecnológico.  El conocimiento es considerado un bien privado.	1991: Se homologa legislación Argentina con UPOV '78. Creación del INASE  1994: adhesión al Convenio UPOV Acta 1978  1995: adhesión al Sistema de Certificación de EEUU y Canadá (AOSCA).  1996: Regulación de la excepción del agricultor. Liberación de soja transgénica.  1998: Obligatoriedad de comercializar semilla de trigo en Clase Fiscalizada.  2000: Disolución del INASE por Decreto 1004.  2006: Resolución 338/06 de la SAGPyA acota el privilegio del agricultor.  2007: anuncio de nueva propuesta de Ley de Semillas	Redireccionamiento hacia el mercado

A continuación

**Referencias:**
**I y D:** Investigación y Desarrollo

**OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

**INASE:** Instituto Nacional de Semillas

**AOSCA:** Asociación de Agencias Oficiales de Certificación de Semillas (siglas en inglés)

**SAGPyA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

**Tabla 2: Configuración actual (continuación)**

Período	Productores agrícolas	Obtentores	Contexto Internacional
Hacia 1970. Industrialización por sustitución de importaciones.	Cambios en la organización social de la producción: consolidación de la figura del contratista. Revolución verde: incorporación de semillas mejoradas y nuevo paquete tecnológico. Comienzos del cultivo de soja	Segmentación del mercado de semillas. Los criaderos locales acceden a las innovaciones vía convenios con instituciones públicas. Mercado de autógamias en expansión, no hay conflictos por la captación de cuasirrentas tecnológicas	Primera ola de fusiones y adquisiciones entre empresas de semillas, agroquímicos y farmacéutica. Primeros desarrollos biotecnológicos. Acta UPOV 1978
Mediados '70 hasta 1990. Crisis del Estado de Bienestar.	Cambios en las estrategias de los grandes productores agrícolas frente a la valorización financiera e intensificación agrícola (doble cultivo trigo-soja).  Ampliación de la frontera agrícola y desplazamiento de la ganadería hacia zonas marginales. Compra de insumos con plan canje, aumento de la bolsa blanca.	Nidera adquiere el programa de soja de Asgrow Argentina. Los criaderos locales de soja muestran escaso interés en los desarrollos biotecnológicos. Los niveles de venta de semilla fiscalizada son del 12%, el resto es bolsa blanca y reserva para uso propio. INTA comienza a perder posiciones en el mercado de trigo.  "Lanzamiento de campaña 89/90" y creación de ARPOV en 1990.	Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO  Se acentúa el proceso de fusiones y adquisiciones entre empresas transnacionales.  Acta UPOV 1991.
Desde 1990. Apertura, reforma del Estado y ajuste estructural. Modelo neoagro expotador.	Intensificación y concentración de la producción.  Aparición de nuevos actores: pools, fondos de inversión y aumento en el tamaño medio de las explotaciones.  Incorporación de soja OGM y "paquete tecnológico" asociado, expansión de la frontera agrícola y desplazamiento de producciones regionales.	Tras nacionalización del mercado de insumos y semillas.  ARPOV llega a fiscalizar el 50% de las semillas en 1996, luego de la liberación de soja RR la semilla fiscalizada desciende al 20%.  Empresas nacionales pierden liderazgo en semillas de trigo. La biotecnología plantea necesidad de captar regalías para los criaderos nacionales que se integran subordinadamente.	Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB).  Acuerdo TRIPs, Creación de la OMC.  Código de Conducta sobre Recolección de Germoplasma Vegetal (FAO).
	Auge de la reserva para uso propio, con almacenaje de semillas en el campo.  La superficie sembrada con soja es 15.000.000 has y más del 90% es RR.  FAA resiste modificación de la Ley	En 1999 ARPOV implementa el Sistema de Regalías Extendidas.  En 2004 Monsanto cierra el programa de mejoramiento de soja por continua caída en las ventas de semilla fiscalizada	Protocolo de Cartagena.  Conflicto Monsanto vs Argentina por gen RR.

Fuente: elaboración de las autoras en base a fuentes secundarias, Argentina (1973, 1991, 1992, 1994, 1996, 2003, 2006) y Gutiérrez (1994)

---

**Referencias:**

**Nidera:** Empresa productora, exportadora y comercializadora de materias primas y servicios agrícolas a nivel internacional.

**Asgrow:** marca de semillas de sorgo y maíz de la empresa Monsanto.

**ARPOV:** Asociación Argentina de Protección de Obtentores Vegetales

**OGM:** Organismo Genéticamente Modificado

**TRIPs:** Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (siglas en inglés)

**OMC:** Organización Mundial del Comercio

**FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (siglas en inglés)

**Gen RR:** Se refiere a la variedad de soja transgénica resistente al herbicida glifosato

**ANEXO II: CUADRO COMPARATIVO NORMAS VIGENTES Y ANTEPROYECTO ENTREGADO POR EL INASE AL EJECUTIVO EN MAYO 2014 (PRINCIPALES PUNTOS)**

LEY VIGENTE 20.247	DECRETO REGLAMENTARIO 2183/91 RESOLUCIONES 338/2006 y 35/96 DEL INASE	ANTEPROYECTO INASE
<b>TIPO DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS VARIETADES VEGETALES: DERECHO DE OBTENTOR</b>		
<p>(artículos 19 a 23)</p> <p>Se consideran "Bienes" a las creaciones fitogenéticas o cultivares que se puedan distinguir de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, siempre que tengan características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas.</p> <p>El creador o descubridor, bajo patrocinio de un ingeniero agrónomo, debe inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de su propiedad, individualizándolo con un nombre según requisitos establecido por la ley.</p> <p>Antes de otorgar el Título de Propiedad, el Ministerio de Agricultura puede solicitar semillas y especímenes del cultivar o someter a prueba las características atribuidas, pudiendo aceptar como evidencia informes de ensayos previos. No se puede comercializar el cultivar hasta que no se complete el otorgamiento de su Título de Propiedad. El propietario debe mantener una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura mientras tenga vigencia el Título.</p> <p>El Título de Propiedad se otorga por un período no menor de 10 ni mayor de 20 años, según especie o grupo de especies, y puede ser transferido, (la transferencia debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.</p>	<p>(Artículos 26 a 34, DECRETO 2183/91)</p> <p>Las condiciones para que una variedad pueda ser objeto de título de propiedad son:</p> <p>Novedad: No haber sido comercializada hasta el momento de su inscripción en el Registro de Propiedad en territorio nacional o período superior a 4 años en otro Estado con acuerdo multilateral con Argentina en la materia. En caso de árboles y vides por un período superior a seis años antes de la solicitud de inscripción.</p> <p>Diferenciabilidad: Debe distinguirse claramente por medio de una o más características de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud (el otorgamiento de un título de propiedad convierte a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud)</p> <p>Homogeneidad: Debe mantener sus características hereditarias más relevantes en forma uniforme.</p> <p>Estabilidad: Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan luego de propagaciones sucesivas o al final de cada ciclo especial de propagación.</p> <p>(la resolución señala además los requisitos y trámites a realizar)</p>	<p>(Artículo 20 a 29)</p> <p>Establece que el Derecho de Obtentor vigente es la única forma de protección de la propiedad intelectual otorgada por el Estado para las creaciones fitogenéticas en nuestro país.</p> <p>El derecho de obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de las semillas protegidas, e independiente de cualquier otra protección concedida para la misma creación fitogenética en otros países. Puede ser transferido a terceros (registrando la transferencia)</p> <p>Mantiene las condiciones de la variedad mencionadas en la reglamentación: debe ser nueva, distinta, homogénea, estable y haber recibido una denominación (únicos requisitos). La definición de Novedad es igual que en reglamentación pero el plazo en territorio nacional es un período anterior superior a 1 año; en cualquier otro Estado: 6 años en vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, o 4 años en el caso de otras plantas.</p> <p>El INASE establecerá los requisitos para la concesión de derecho de obtentor de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.</p> <p>El Título de Propiedad dura 20 años. En caso de vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, 25 años.</p>

<b>DERECHOS DEL OBTENTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES</b>		
<p>(Artículos 25, 27 y 28)</p> <p>La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas lo puedan utilizar para la creación de un nuevo cultivar, que podrá inscribirse a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario del cultivar originario, siempre y cuando este último no sea utilizado en forma permanente para producir al nuevo.</p> <p>“No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.”</p> <p>El Ministerio de Agricultura puede declarar de "Uso Público Restringido" un título de Propiedad de un cultivar, durante un plazo máximo de 2 años y entregando una compensación para el propietario, cuando considere necesaria la provisión del cultivo en el país y el obtentor propietario no pueda satisfacer la demanda en cantidad y precio razonables (se convoca a terceros para satisfacer la demanda)</p>	<p>(Artículos 41 a 43, y 46, DECRETO 2138/91)</p> <p>La propiedad de una variedad no impide que pueda ser utilizada como fuente de variación o investigación para mejoramiento vegetal, sin que requiera conocimiento ni autorización del obtentor. Sí requiere autorización el uso sistemático y repetido en forma obligada para la producción de semilla comercial.</p> <p>El derecho de obtentor obliga a quienes utilicen las semillas de una variedad registrada a solicitar autorización del obtentor en forma previa a su “producción o reproducción, acondicionamiento con el propósito de propagación, oferta; venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado, exportación, importación, publicidad, exhibición de muestras, canje, transacción y toda otra forma de comercialización, almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados y toda otra entrega a cualquier título”.</p> <p>El obtentor puede subordinar su autorización a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etc.</p> <p>Toda explotación de "uso público restringido" deberá ser registrada y luego controlada por el organismo de aplicación, también los terceros interesados deberán registrarse detallando las garantías técnicas y económicas fijadas. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad al finalizar el plazo de</p>	<p>(Artículos 30 y 31)</p> <p>Mantiene la excepción del derecho de obtentor para todas las creaciones fitogenéticas utilizadas en investigación y mejoramiento, incluyendo a las variedades esencialmente derivadas (son las derivadas de otra “variedad inicial” o de su derivada, que se distingue claramente de ella, y a pesar de las diferencias resultantes de la derivación mantiene sus caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos)</p> <p>Plantea la autorización del obtentor en todas las actividades comerciales señaladas en la reglamentación, para las creaciones fitogenéticas cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.</p> <p>También para comercializar variedades esencialmente derivadas; y en todas las actividades comerciales señaladas en la reglamentación, realizadas con el producto de la cosecha obtenido directamente de la variedad vegetal protegida, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación, a menos que el obtentor haya podido ejercer su derecho en relación con dicho</p>

	<p>"uso público restringido". Los nombres de las variedades que pasen a ser de "uso público restringido" tendrán también ese mismo carácter, aún cuando estén registrados como "marca".</p>	<p>material.</p> <p>El INASE establecerá el alcance de esta disposición para el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.</p> <p>Mantiene la figura de Uso Público para abastecer las necesidades públicas de una semilla en particular, en calidad, cantidad y a precio considerados razonables</p>
<p><b>DERECHO AL USO PROPIO DEL AGRICULTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES</b></p>		
<p>(Artículo 27)</p> <p>“No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.”</p> <p>(Artículo 44 DECRETO 2183/91)</p> <p>“No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida”.</p>	<p>(Artículos 1 a 3, RESOLUCION 35/96 INASE)</p> <p>Señala condiciones para “la excepción del agricultor” al derecho de obtentor: ser agricultor, haber adquirido legalmente la semilla originaria, haber obtenido la semilla actual a partir de la legalmente adquirida, reservar el grano cosechado que se utilizará para posterior siembra, individualizándola por variedad y cantidad, previo a su procesamiento. No existe excepción si el agricultor adquirió la semilla a sembrar por medio distinto al de la propia reserva (compre, canje, donación). El único destino del uso propio deberá ser la siembra en su propia explotación (incluso tratándose de distintos predios). Se excluyen expresamente los destinos de venta o canje. La excepción sólo beneficia al agricultor y no a terceras personas.</p> <p>La semilla reservada para uso propio debe mantenerse separada del grano, conservando su identificación desde que sale del predio y durante toda la etapa de transporte, procesamiento,</p>	<p>(Artículos 32 a 35)</p> <p>No requiere autorización del obtentor cuando un agricultor reserve y use semilla de uso propio de la creación fitogenética protegida. No está permitida la semilla de uso propio en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas.</p> <p>Para excepciones al pago del derecho de obtentor plantea DOS OPCIONES, que deberá resolver el Ejecutivo al presentar el proyecto de ley definitivo:</p> <p>Opción A: [Crear en el Registro de Usuarios de Semillas la figura del “agricultor exceptuado”, inscribiendo de oficio a integrantes del Registro Nacional de Agricultura Familiar y aquéllos que el INASE con asesoramiento de la Comisión Asesora disponga, teniendo en cuenta volumen de cosecha, variedades de cultivos, superficie de siembra y cantidad de multiplicaciones de semilla de uso propio en su explotación.</p> <p>Los agricultores exceptuados no pagan derechos de obtentor para uso propio en su explotación, quienes no estén inscriptos en esa categoría deben pagar. En este</p>

	<p>acondicionamiento y depósito hasta el momento de su siembra. Si el agricultor decide acondicionar y/o almacenar la semilla reservada para uso propio de un cultivar protegido en una cooperativa, acopio, planta o depósito de terceras personas debe solicitar autorización al obtentor antes de retirarla de su predio.</p> <p>(Artículo 1, RESOLUCION 338/2006 INASE)</p> <p>Uso propio del agricultor sin autorización del obtentor siempre que la nueva siembra no supere la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior, ni requiera mayor cantidad de semillas que la adquirida originariamente en forma legal.</p>	<p>caso, la reserva y uso de semilla no puede exceder la cantidad de semilla legalmente adquirida].</p> <p>OPCION B: [El INASE con asesoramiento de la Comisión dispondrá qué agricultores de los que no requieren autorización para uso propio estarán obligados a pagar, considerando volumen de cosecha, variedades de cultivos, superficie de siembra y cantidad de multiplicaciones de semilla de uso propio en su explotación. Se exime del pago a los agricultores del Registro Nacional de Agricultura Familiar. En este caso, la reserva y uso de semilla no puede exceder la cantidad de semilla legalmente adquirida].</p> <p>El precio abonado por el derecho de obtentor incluye los conceptos por germoplasma, biotecnología y otros derechos de propiedad intelectual que la semilla contenga.</p> <p>Todas las disposiciones que se mencionan en este aspecto son de orden público, es decir no puede haber otras normas o contratos que rijan paralelamente.</p>
--	--	---

**SANCIONES**

<p>(Artículo 35 a 45)</p> <p>Multas y decomiso de la mercadería en caso de que no pueda ser puesta para su comercialización o destrucción, a quien exponga o entregue a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida; difunda como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares; identifique o venda, con correcta identificación o no, semilla de cultivares no autorizada por el propietario del cultivar; produzca, multiplique, difunda, promocióne o comercialice semilla</p>	<p>Resolución N°13/2004 INASE</p> <p>Las multas mencionadas serán como mínimo, en el caso de cereales y oleaginosas no híbridos que coticen en la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, el equivalente en pesos al valor que como grano corresponda al volumen de la mercadería en infracción, tomando la cotización del día de la infracción correspondiente a la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, o en su defecto la cotización de la Bolsa más próxima al lugar donde se detectó</p>	<p>(Artículos 60 a 66)</p> <p>Crea una unidad de medida para fijar los valores de las multas, facultando al INASE para establecer su valor. Las sanciones establecidas son: llamado de atención, apercibimiento, multas, decomiso de semillas, suspensión del Registro correspondiente; inhabilitación, clausura del lugar de la infracción. Podrán aplicarse separadas o en forma conjunta según gravedad de la falta, antecedentes del infractor, reincidencias, importancia económica de la semilla y conducta posterior a la infracción. La pena</p>
--	--	--



<p>prohibida por disposición del Ministerio de Agricultura.</p> <p>Para quien realice propaganda que pueda inducir error sobre las cualidades de una semilla, o falsee o niegue una información al que esté obligado o infringiere la presente ley, corresponde apercibimiento, multa o suspensión temporaria o definitiva de su inscripción, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley durante el tiempo de la suspensión, en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas. Por falta de inscripción en el Registro Nacional de Semillas: apercibimiento e intimación a regularizar tal situación. El Ministerio de Agricultura puede publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones; y difundir las resoluciones sancionatorias.</p> <p>Los funcionarios actuantes pueden inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de las semillas comercializadas en cualquier momento o lugar. Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida en presunta infracción.</p> <p>A estos efectos el Ministerio de Agricultura podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, y del auxilio de la fuerza pública en los casos que lo considere conveniente.</p>	<p>la contravención.</p> <p>La multa por infracciones verificadas en semillas de cualquier otra especie, tendrá como monto mínimo el equivalente al 50% del valor de la semilla puesta en forma legal en el mercado.</p>	<p>prescribirá a los tres años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.</p> <p>Las sanciones recaen sobre las mismas acciones señaladas en la ley vigente, más las que resultan de las nuevas obligaciones incorporadas.</p> <p>Los funcionarios actuantes mantienen las mismas facultades que la ley vigente. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el infractor puede optar por colocar la semilla en infracción en condiciones legales, enviarla a consumo o decidir su destrucción, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.</p> <p>El órgano de aplicación puede decomisar y/o clausurar en forma preventiva sobre semillas, establecimientos, lugares y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo y/o una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>A tales fines pueden solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.</p>
---	--	---

Fuente: Elaboración propia

## ANEXO III:

### ANTEPROYECTO DE LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS.

(Versión mayo 2014)

#### CAPITULO I

##### Generalidades

Art. 1º — La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, a asegurar a los agricultores la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas, contribuyendo así al desarrollo agropecuario y la soberanía alimentaria .

Art. 2º — A los efectos de esta ley se entiende por:

a) "Semilla o simiente": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.

b) "Creación Fitogenética": al material vegetal obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de los vegetales.

c) "Variedad": toda creación fitogenética definida por un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: i. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;

ii. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y

iii. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración

d) "Obtentor":

1. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una creación fitogenética.

2. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.

3. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso.

e) "Derecho de obtentor": El derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley.

f) "Título de obtentor": El documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor.

g) "Muestra viva": El material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la creación fitogenética que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el

Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas o en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas

h) "Propia explotación": Los distintos predios de un mismo agricultor cualquiera sea su régimen de tenencia.

i) "Variedad Esencialmente Derivada": Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada esta última "variedad inicial", si:

1. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial;

2. Se distingue claramente de la variedad inicial; y

3. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

j) "Agricultor": Para esta Ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

[k] "Agricultor exceptuado": Para esta Ley, es el agricultor quien, a fin de mantener sostenible su explotación agrícola, requiere una excepción al alcance del Derecho del Obtentor establecida en el Artículo 33º de la presente Ley. El Instituto Nacional de Semillas (INASE), órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el Artículo 14º de la presente Ley, a los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (RENAF) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. El INASE con el asesoramiento de la CONASE, resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de agricultor exceptuado del Registro de Usuarios del INASE, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola; las diferentes especies y/o variedades que cultiva; la superficie de siembra o plantación de la especie en cuestión o que conforman la explotación del agricultor; y la cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo haga en su explotación.] Opción A.

l) "Semilla de Uso Propio": Es el producto de la cosecha obtenido por el cultivo, en la propia explotación del agricultor, de semilla de una creación fitogenética, legalmente adquirida; que el agricultor reserva y usa como simiente en su propia explotación.

m) "Organismo Vegetal Genéticamente Modificado (OVGM)": Se entiende a aquel obtenido por técnicas biotecnológicas con recombinación de los ácidos nucleicos.

Art. 3º — El Instituto Nacional de Semillas (INASE), creado por Decreto Nº 2817/1991, ratificado por Ley Nº 25845 del 6 de enero del 2004, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

## CAPITULO II

### Comisión Nacional de Semillas

Art. 4º — La Comisión Nacional de Semillas creada por el Artículo 4º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20247 en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, con carácter de cuerpo colegiado, continuará con las funciones de asesoramiento y atribuciones que establece el Artículo 7º de la presente ley.

Art. 5º — La Comisión estará integrada por doce (12) miembros designados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Los mismos deben poseer especial versación sobre semillas. Seis (6) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales pertenecen: uno (1) al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, dos (2) al Instituto Nacional de Semillas, uno (1) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y uno (1) a un Organismo de Investigación y Obtención público.

Los otros seis (6) miembros representan a la actividad privada, de los cuales uno (1) a los obtentores, dos (2) a la producción y al comercio de semillas, un (1) al sector viverista y dos (2) a los usuarios.

El Presidente del Instituto Nacional de Semillas actuará como presidente de la Comisión y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación determinará entre los restantes representantes del Estado quien actuará como Vicepresidente. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tiene un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, son designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos dura dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no pueden ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave.

Los miembros ejercen sus funciones "ad honorem".

(Se solicitó inclusión de un miembro por agricultura familiar)

Art. 6º — Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el Presidente en caso de

empate. Tales decisiones se comunicarán al Instituto Nacional de Semillas quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7º — Son funciones y atribuciones de la Comisión:

a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.

b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".

c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Instituto Nacional de Semillas.

d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley.

e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo XI.

f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Instituto Nacional de Semillas y los diferentes actores de mercado de semillas.

g) Dar opinión sobre los aranceles que proponga el INASE por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como sobre cualquier modificación a los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8º — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Se habilitarán Comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales pueden tener carácter permanente y se integran de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento. Sus miembros ejercerán sus funciones "ad-honorem".

## CAPITULO III

### Consejo Federal de Semillas

Art. Créase el Consejo Federal de Semillas como un Consejo Asesor de integración provincial, nacional y regional, de participación en las distintas temáticas en materia de semillas, dentro del contexto de producción, comercio, estímulo del sector semillero y fitomejoramiento.

Art. Dicho Consejo estará constituido por los representantes de los Gobiernos de las Provincias, del INASE y del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación y será presidida por el Presidente del INASE.

Art. Podrán convocarse reuniones nacionales o regionales de acuerdo a la temática a tratar en los plazos y formas que determine su Reglamento Interno.

#### CAPITULO IV

##### De la Semilla

Art. 9º — La semilla expuesta al público o destinada para su entrega a usuarios a cualquier título o en poder de usuarios o en poder de quienes entregan semillas a terceros a cualquier título debe estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.
- b) Nombre común y botánico de la especie, en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes.
- c) Nombre de la creación fitogenética si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común". En el caso de ser un conjunto de dos (2) o más creaciones fitogenéticas se deberá hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes.
- d) Pureza físico-botánica en porcentaje.
- e) Porcentaje de germinación mínimo.
- f) Contenido neto.
- g) Año de cosecha o producción.
- h) Procedencia.
- i) "Clase" y "Categoría" de la semilla, si la tuviere.
- j) "Semilla Curada - Veneno", si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

El INASE definirá la metodología con la que se deben realizar los análisis requeridos en los puntos d) y e) .

Todos los requisitos establecidos en el presente artículo son de aplicación para la semilla botánica, quedando facultado el INASE para determinar las indicaciones correspondientes a los incisos d) y e) para otros tipos de órganos de propagación.

El INASE podrá reglamentar los alcances de lo establecido en el presente artículo.

Art. 10º — Establécense las siguientes "Clases" de semilla:

a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del Artículo 9º.

b) "Certificada". Es aquella que, además de cumplir con los requisitos exigidos para la simiente "Identificada", está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": Prebásica, Básica y Certificada en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantiene bajo el régimen de producción de semilla certificada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "certificada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11º — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en defensa y promoción de la producción agropecuaria y semillera del país.

Art. 12º — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas, si los hubiere. De lo contrario el INASE definirá la metodología de análisis.

Art. 13º — El "Registro Nacional de Comercio y Producción de Semillas" anteriormente denominado "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas"; creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20247, continuará operando en jurisdicción del INASE, en el cual debe inscribirse, toda persona física o jurídica que importe, exporte, produzca, procese, analice, identifique, venda u opere con semillas.

Art. 14 — Créase en jurisdicción del INASE el "Registro Nacional de Usuarios de Semillas". El INASE con el asesoramiento de la CONASE establecerá los agricultores por especie, grupo de especies ó franjas de agricultores que deben inscribirse en el mismo.

La autoridad de aplicación podrá establecer diferentes categorías de usuarios a los fines de este registro, a los efectos de asegurar en primer término la calidad e identidad de la semilla a la que accede el

usuario como asimismo determinar condiciones y requerimientos especiales para cada una de ellas.

Art. 15º — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros, sólo puede ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Producción de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 16º — La Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, acondicionamiento, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, La Autoridad de Aplicación deberá establecer para su aplicación un plazo razonable, a fin de no lesionar legítimos intereses.

## CAPITULO V

### Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas

Art. 17º — El Registro Nacional de Cultivares creado en el Artículo 16º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20247 continuará su funcionamiento en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas, denominándose “Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas” en el cual se debe inscribir toda creación fitogenética que se identifique por primera vez en virtud del Artículo 9º. Cuando la inscripción se efectúe a instancia de un particular la misma debe ser patrocinada por ingeniero agrónomo o título equivalente con matrícula profesional habilitante.

Art. 18º — La solicitud de inscripción de toda creación fitogenética especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre de la creación fitogenética, origen, la descripción y procedencia. No pueden ser inscriptas creaciones fitogenéticas de la misma especie o especies semejantes con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el Artículo 16º no otorga derecho de obtentor.

A los fines de la inscripción en este Registro, la Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, puede:

a) determinar las especies cuyas creaciones fitogenéticas deben demostrar un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente.

b) establecer requisitos adicionales para determinadas especies.

Art. 19º — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio de la Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la creación fitogenética en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de la fecha que se establecerá en cada caso.

No puede difundirse semilla de una creación fitogenética que no se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas.

## CAPITULO VI

### Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas

Art. 20º — El Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares creado en el Artículo 19º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20247 continuará su funcionamiento en el ámbito del Instituto Nacional de Semillas, denominándose “Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas” con el objeto de proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas, reconociendo y garantizando el derecho de obtentor mediante el otorgamiento de un título de obtentor sobre la creación fitogenética nueva.

El sistema de Protección de Creaciones Fitogenéticas previsto en la presente ley constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual otorgada por el Estado para las creaciones fitogenéticas en la República Argentina.

El derecho de obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de las semillas de las creaciones fitogenéticas.

La concesión del derecho de obtentor reconocido por esta ley es independiente de cualquier otra protección concedida para la misma creación fitogenética en otros países.

El título de obtentor podrá ser transferido debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Pueden ser objeto de la protección establecida en la presente ley las creaciones fitogenéticas de todos los géneros y especies botánicas, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

Art. 21º — Son beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:

a) Los nacionales de la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en la República Argentina.

b) Los nacionales de un Estado que sea parte de un tratado de derecho de obtentor con la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de dicho Estado, a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. El alcance del Derecho de Obtentor concedido bajo este supuesto podrá limitarse a las creaciones fitogenéticas nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en ese Estado.

Art. 22º — El derecho de obtentor solicitado para una creación fitogenética extranjera cuyo país de origen no sea parte de un tratado internacional sobre derecho de obtentor con la República Argentina, será concedido en la misma medida que dicho país reconozca por un sistema de derecho de obtentor similares derechos a las creaciones fitogenéticas argentinas de la misma especie. La reglamentación establecerá los alcances y formalidades para la aplicación del presente artículo.

Art. 23º — La duración del derecho de obtentor se extiende por veinte (20) años a contar desde la fecha de concesión del derecho. En el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta injertos, la duración de la protección es de veinticinco (25) años.

El obtentor tendrá la obligación de mantener una muestra viva de la creación fitogenética durante todo el plazo que dure la protección.

Art. 24º — Cuando la creación fitogenética haya sido creada o descubierta y puesta a punto en común por varias personas, el derecho corresponderá conjuntamente a dichas personas.

Se procederá de igual manera en el supuesto de que una o más personas hayan creado o descubierto la creación fitogenética y otra u otras la hayan puesto a punto.

Art. 25º — Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad vegetal sea: nueva, distinta, homogénea y estable y haya recibido una denominación.

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de requisitos o condiciones suplementarios o diferentes de los anteriormente mencionados, con excepción del pago de los

aranceles correspondientes y de que el obtentor haya satisfecho las formalidades y requerimientos exigidos por la presente ley.

La variedad vegetal será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud de protección no ha sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio nacional, por un período anterior superior a un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en el territorio de cualquier otro Estado parte con la República Argentina de un tratado sobre la materia, por un período anterior superior a seis años en el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus porta injertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

La variedad vegetal será considerada distinta cuando, sea cual fuera el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad vegetal, ésta pueda distinguirse claramente de cualquier otra variedad vegetal cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. El depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad vegetal o de inscripción de otra variedad vegetal en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad vegetal notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad vegetal en el registro oficial de creaciones fitogenéticas, según el caso.

Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad vegetal deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

La variedad vegetal será considerada homogénea si, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantiene sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

La variedad vegetal será considerada estable si sus características hereditarias más relevantes permanecen conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de ciclos especiales de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos. El INASE establecerá los requisitos para la concesión de derecho de obtentor de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.

Art. 26º — La creación fitogenética será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica, la cual debe ser diferente de las preexistentes.

La denominación no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la creación fitogenética o sobre la identidad del obtentor.

Concedido el derecho sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrán alegar derecho

alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la creación fitogenética, incluso después de la expiración del derecho de obtentor, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Una creación fitogenética sólo puede ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscrita en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Quien use o difunda de cualquier forma o proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una creación fitogenética protegida esta obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa creación fitogenética, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Cuando una creación fitogenética se ofrezca en venta o se comercialice, esta permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de creación fitogenética registrada. Si tal indicación se asociase de esa forma, la denominación debe ser, no obstante, claramente reconocible.

Art. 27º — La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento de inscripción de las creaciones fitogenéticas en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes, el acceso a la información y la publicidad de los actos administrativos que se dicten.

Para obtener un título de obtentor será preciso presentar una solicitud escrita ante la Autoridad de Aplicación, con las características, requisitos y demás datos que indique esta ley, su reglamento y las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación al respecto.

La solicitud de derecho de obtentor y/o la información y demás elementos proporcionados por el obtentor que sean tenidos en cuenta para la inscripción de la creación fitogenética nueva en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas tienen carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación realizará el examen técnico de la creación fitogenética a inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, siguiendo las guías técnicas comúnmente utilizadas para estos fines.

En este sentido, la Autoridad de Aplicación puede cultivar o hacer cultivar la creación fitogenética, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios o, asimismo, tener en cuenta los resultados de ensayos en cultivo u otros ensayos ya efectuados, sean a campo o bajo condiciones controladas, inclusive los efectuados por el obtentor.

Con vistas a este examen, la Autoridad de Aplicación puede exigir del obtentor toda información, documentación y/o materiales necesarios a dichos fines.

Concedido el derecho de obtentor la Autoridad de Aplicación puede efectuar los exámenes de campo, laboratorio, ensayos y/o medidas que considere necesarios, debiendo el propietario de la creación fitogenética protegida inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas mantener una muestra viva de la misma durante todo el tiempo que tenga vigencia el correspondiente título de obtentor

Art. 28º — El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección en uno de los Estados con los cuales la República Argentina haya celebrado un tratado sobre la materia, goza de un derecho de prioridad durante el plazo de doce meses para efectuar la presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas. Este plazo se calcula a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No está comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Reconocida la prioridad, se considerará la fecha de la primera solicitud como fecha de presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas.

El solicitante que desee beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior debe reclamar la misma al momento de su primera presentación y proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma. El solicitante goza para ello de un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de reivindicación de la prioridad.

El obtentor dispone de un plazo máximo de cuatro (4) años tras la expiración del plazo de prioridad para suministrar a la Autoridad de Aplicación los documentos complementarios y el material requerido por la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda exigir en un plazo menor al anterior los documentos y materiales citados cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido rechazada o retirada o lo considere pertinente, para la tramitación de la solicitud de derecho de obtentor.

Art. 29º — El obtentor goza de la protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor. La acción de daños y perjuicios sólo puede interponerse una vez concedido el derecho de obtentor y sólo podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 30º — Se requiere la autorización previa del obtentor para los siguientes actos realizados respecto del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la creación fitogenética protegida:

- a) Producción o reproducción,
- b) Acondicionamiento con el propósito de propagación,
- c) Oferta para la venta,
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado,
- e) Exportación,
- f) Importación,
- g) Publicidad, exhibición de muestras,
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización,
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h),
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

El obtentor puede subordinar su autorización a las condiciones que él mismo defina.

Se requiere la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad vegetal protegida, incluidas plantas enteras o sus partes, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación conforme lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

El INASE establecerá el alcance de esta disposición para el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales.

Se requiere la autorización del obtentor para los actos mencionados precedentemente para las creaciones fitogenéticas cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y las

variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

En el caso de las variedades esencialmente derivadas se requiere la autorización para comercializar del obtentor de la variedad.

Art. 31º — No se requiere la autorización del obtentor para que terceros utilicen la creación fitogenética protegida a título experimental o a los fines de la creación de nuevas creaciones fitogenéticas, las cuales pueden ser inscriptas en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas a nombre del nuevo obtentor.

La excepción prevista en este artículo es de aplicación para la obtención e inscripción de todas las creaciones fitogenéticas, incluidas las variedades esencialmente derivadas.

Art. 32º — No se requiere la autorización del obtentor de una creación fitogenética protegida cuando un agricultor definido en el Artículo 2º, inciso j), reserve y use semilla de uso propio de esa creación fitogenética protegida.

No está permitida la semilla de uso propio en los términos de este artículo en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas.

Art. 33º — [El agricultor exceptuado definido en el Artículo 2º, inciso k), e inscripto como tal en el Registro de Usuarios del INASE, que reserve y use semilla de uso propio de una creación fitogenética protegida, no está obligado al pago de los Derechos de Obtentor correspondientes a dicha creación.

Todo agricultor no inscripto como agricultor exceptuado, está obligado al pago de los Derechos de Obtentor al reservar semilla de uso propio de creaciones fitogenéticas protegidas. En este caso, la reserva y uso de semilla no podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida]. Opción A

El INASE con el asesoramiento de la CONASE determinará que agricultores de los comprendidos en el Art. 32 estarán obligados al pago de los derechos de obtentor tomando en consideración, entre otros, los siguientes parámetros: superficie de producción, volumen de producción, tamaño de la explotación, especies y variedades, ingresos o facturación, zona de producción.

No podrán ser obligados al pago de los derechos de obtentor los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar RENAF o en el Registro que en el futuro lo reemplace. En este caso, la reserva y uso de semilla no podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida OPCION B.



Art. 34º— Ningún Derecho de Propiedad Intelectual puede impedir ni limitar el ejercicio de las excepciones previstas en los Artículos 31º, 32º y 33º. (A CONSULTA CON EL INPI).

Art. 35º — A reserva de lo establecido en el Artículo 30º de la presente Ley, no lesiona el derecho de obtentor sobre una creación fitogenética protegida quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha creación fitogenética. La venta o cualquier otro tipo de comercialización a un agricultor de semilla de una variedad que contenga una patente implica el derecho del agricultor de usar o vender como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha creación fitogenética. (A CONSULTA CON EL INPI).

Art. 35 bis - El precio que a bone cualquier usuario y/o adquirente de semilla por la misma así como el pago que efectúa el agricultor por el uso propio regulado por el art. 33 incluirá sin excepciones todos los conceptos por germoplasma, biotecnología y otros derechos de propiedad intelectual que la semilla contenga.

Art. 36º — Una creación fitogenética puede ser declarada de "Uso Público" por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a propuesta de la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la Comisión Nacional de Semillas.

Cuando se declare el "Uso Público" el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación podrá establecer una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria para asegurar un adecuado abastecimiento en el país del producto obtenible de su cultivo y que no existe suficiente disponibilidad de semilla de esa creación fitogenética para abastecer las necesidades públicas de esa semilla en calidad, cantidad y a precio considerados razonables.

Durante el período por el cual la creación fitogenética fuere declarada de "Uso Público", el INASE con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, puede otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deben ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese organismo.

La declaración del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación puede o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas.

La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad y entrega al INASE de la creación fitogenética ni de su material de reproducción o multiplicación vegetativa, la que será inmediata a la declaración de "Uso Público" del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

El efecto de la declaración de "Uso Público" de una creación fitogenética no puede ser mayor a un período de DOS (2) años. La

extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 37º — Se declarará nulo el derecho de obtentor, cuando se compruebe:

I) En el caso de variedades vegetales:

- a) Que el mismo ha sido obtenido en fraude a terceros.
- b) Que las condiciones de novedad y distinción no estaban efectivamente cumplidas.
- c) Que las condiciones de homogeneidad y estabilidad no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de obtentor se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No puede anularse el derecho de obtentor de variedades vegetales por motivos distintos de los mencionados.

II) En el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales:

- a) Que el mismo ha sido obtenido en fraude a terceros.
- b) Que no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos para la concesión del derecho de obtentor

Art. 38º — El derecho de obtentor sobre una creación fitogenética se extinguirá:

- a) Por renuncia del obtentor a sus derechos.
- b) Por terminación del período legal de propiedad.

En ambos casos la creación fitogenética pasará a ser de uso público.

Art. 39º — Caducará el derecho de obtentor en los siguientes casos:

- a) Cuando la variedad vegetal no cumplimente los requisitos de homogeneidad y estabilidad en el periodo desde la concesión del derecho de obtentor hasta su expiración.
- b) Cuando el obtentor no presentare ante la Autoridad de Aplicación en los plazos que ésta fije, las informaciones, los documentos, la muestra viva y/o los materiales de la creación fitogenética protegida, para cualquier otro trámite que sea necesario para el control del mantenimiento de la creación fitogenética.
- c) Por falta de pago por el obtentor de los aranceles fijados para el otorgamiento y mantenimiento de su derecho en los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

d) Cuando el obtentor no permitiera la inspección de las medidas adoptadas para su conservación, mantenimiento y control.

e) Cuando el obtentor no propusiera nueva denominación en caso de que se debiera cancelar la registrada.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 40º — El titular de un derecho de obtentor puede ejercitar las acciones civiles contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

En particular el titular puede exigir:

a) El cese de la explotación ilícita.

b) La reparación de los perjuicios sufridos, en especial los daños y perjuicios que comprenderá los perjuicios directamente sufridos por el obtentor, el lucro cesante del obtentor o la ganancia del infractor, si fuere mayor y el perjuicio que suponga el desprestigio de la creación fitogenética protegida causado por el infractor mediante su utilización ilícita

c) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.

d) La adopción de las medidas cautelares para evitar que prosiga la violación de su derecho.

La prescripción de las acciones establecidas en este artículo opera a los tres (3) años a partir de que el obtentor tome conocimiento del hecho.

## CAPITULO VII

### Organismos Vegetales Genéticamente Modificados

Art. 41º — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación será quien autorizará la difusión y/o comercialización de los Organismos Vegetales Genéticamente Modificados (OVGMs).

Art. 42º — Queda prohibida la difusión a cualquier título de semilla que contenga OVGMs no autorizados.

Art. 43º — Créase en el ámbito del INASE el Registro Nacional de Operadores con Organismos Vegetales Genéticamente Modificados (RNOOVGM), en el cual deben inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que experimenten, importen, exporten, produzcan, multipliquen y/o realicen cualquier actividad con OVGMs no autorizados.

Art. 44º — El INASE tiene a su cargo la fiscalización de las actividades que se llevan a cabo en el país con Organismos Vegetales Genéticamente Modificados no autorizados. Para ello puede

establecer mecanismos que reglamenten entre otros el manejo, la utilización, guarda, identificación y disposición final incluyendo el monitoreo posterior del sitio de liberación y en cumplimiento de las condiciones que al respecto el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación establezca.

Art. 45º — En cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo el INASE ejercerá el Poder de Policía que establece el Artículo 64º de la presente ley.

Art. 46º — El INASE establecerá el procedimiento para la Importación/Exportación de OVGMs no autorizados.

Art. 47º — El INASE establecerá la forma en la que deben identificarse los materiales para guarda o exportación.

## CAPITULO VIII

### Especies Nativas y Criollas

Art. 48º — Es facultad del INASE regular la producción y el comercio de semillas de las especies nativas y criollas.

Art. 49º — El INASE promoverá las acciones necesarias a fin de fomentar e incentivar la conservación, manejo, uso sustentable, producción y comercio de especies nativas y criollas. A tales fines podrá establecer convenios con los Estados Provinciales.

## CAPITULO IX

### Agricultura Familiar y Pueblos Originarios

Art. 50º — Se considera agricultor familiar a todo aquel que se encuentra inscripto en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 51º — Queda facultado el INASE para el diseño e implementación de un “Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios” que contemple las características especiales de este tipo de producción agrícola que permita incluir otro tipo de agricultores al mismo.

Art. 52º — El “Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios” tendrá como objetivos asegurar a los agricultores familiares y Pueblos Originarios la identidad y calidad de la semilla que utilizan y fomentar la producción de semillas para la agricultura familiar. A tales efectos podrá contemplar registros, clases y categorías de semillas y demás requisitos específicos a la agricultura familiar y Pueblos Originarios.

Art. 53 — El Sistema de Semillas para la Agricultura Familiar y Pueblos Originarios preverá mecanismos para la conservación, acceso y mantenimiento de las variedades de los agricultores

familiares y Pueblos Originarios así como su conservación en el Banco de Semilla.

## CAPITULO X

### Banco de Semilla

Art. 54 — Crease en el ámbito del INASE el “Banco de Semilla” a fin de conservar semilla de creaciones fitogenéticas, variedades inscriptas y materiales cultivados en la República Argentina con el objeto de preservar el patrimonio genético de los cultivos, conservar los materiales que dejan de estar disponibles en el mercado, disponer de muestras a los efectos de la identificación varietal y así promover la seguridad alimentaria presente y futura.

Art. 55 — El INASE establecerá los mecanismos de acceso a la semilla conservada en el Banco a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Banco de Semilla.

## CAPITULO XI

### Aranceles y Subsidios

Art. 56º— El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y demás trámites ante los distintos registros a cargo del Instituto Nacional de Semillas.
- b) Fiscalización y certificación de semilla.
- c) Rotulación y/o identificación de semilla.
- d) Emisión de certificados, documentos y/o informes producidos por el INASE
- e) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
- f) Servicios requeridos.
- g) Inscripción, habilitación y acreditación de laboratorios e instalaciones, y demás servicios auxiliares.
- h) Habilitaciones, acreditaciones, certificación e inspecciones que realice el INASE en cumplimiento de sus competencias.
- i) Capacitación y cursos
- j) Todo otro servicio y/o prestación brindada por el INASE.

Art. 57º— Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios y créditos especiales de

fomento a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas con participación de capital nacional que se dediquen a las tareas de fitomejoramiento, comercio y producción de semillas.

Art. 58º— El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas queda facultado para otorgar premios y estímulos al fitomejoramiento nacional para todo aquel que contribuya a través de su trabajo con un significativo aporte al interés nacional en materia de semillas.

Art. 59º— Créase el fondo administrado por el Instituto Nacional de Semillas, en el cual se acreditará todo lo recaudado por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación y del cual se debitan los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios al fitomejoramiento nacional a los que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

Art. Créase el fondo de fomento al fitomejoramiento nacional integrado por un 1% adicional a los aranceles percibidos por el INASE y que integran su presupuesto. Dicho fondo podrá también conformarse por los montos originados en donaciones, aportes del Tesoro de la Nación entre Otros. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

## CAPITULO XII

### Sanciones

Art. 60º— Créase la Unidad Referencial de Sanción (U.R.S.) como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al INASE a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 61º— El Instituto Nacional de Semillas, cuando se configuren los tipos penales previstos en el Artículo 62º sancionará a los responsables con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta un millón (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
- d) Decomiso de semillas, cultivos, mercadería y/o demás elementos en infracción y/o utilizados para cometerla.
- e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.

g) Clausura parcial o total, temporal o permanente del/de los lugar/es donde se haya cometido la infracción.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y condiciones personales del infractor, las reincidencias en que hubiera incurrido, la importancia económica de la semilla y la conducta del infractor posterior a la infracción.

La prescripción de la acción será de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción y su curso se suspenderá durante el trámite del procedimiento administrativo.

La pena prescribirá a los tres (3) años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.

Art. 62º— El Instituto Nacional de Semillas sancionará en la forma establecida en el artículo 61º a quien:

a) Expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el Artículo 9º y su reglamentación o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase. Será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple.

b) Difundiere como semilla creaciones fitogenéticas no inscritas en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas.

c) Realice alguno de los actos establecidos en el Artículo 30º sin autorización del obtentor.

d) no cumpla con lo establecido en el artículo 33º.

e) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 16º.

f) Proporcione información o realice publicidad que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla.

g) No proporcione o falsee información que por esta ley o su reglamentación esté obligado.

h) Todo a aquel que realice actividades establecidas en el Artículo 13º y no esté inscripto en el Registro Nacional del Comercio y Producción de Semillas.

i) No pusiere a disposición del INASE, en los plazos que este indique, la creación fitogenética y los materiales de reproducción o multiplicación vegetativa que sea declarada de interés público según lo establecido en el Artículo 36º de la presente ley.

j) No se inscriba en el (Registro Nacional de Usuarios de Semillas según lo establecido en el artículo 14º de la presente ley y su reglamentación).

k) Impida o limite el libre ejercicio de las excepciones al derecho de obtentor reguladas por los Artículos 31º, 32º, 33º y 34º y el derecho del Artículo 35º de la presente Ley.

l) No utilice la denominación de una creación fitogenética conforme a lo establecido por el artículo 26º de la presente Ley.

ll) Difunda a cualquier título un OVGM no autorizado.

m) Lleve a cabo las actividades consignadas en el Artículo 44º sin encontrarse inscripto en el RNOOVGM del Artículo 43º.

n) Modifique la información brindada, no brinde información, brinde información falsa, impida muestreos, inspecciones y cualquier control respecto de los OVGM no autorizados.

ñ) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del Artículo 48º.

o) Infrinja las resoluciones dictadas por el INASE en aplicación de la presente Ley.

Art. 63º— El Instituto Nacional de Semillas podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias firmes.

Art. 64º — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley pueden inspeccionar, en cualquier momento, lugares, locales, plantas, depósitos, galpones, campos, predios, transportes, entre otros, en los cuales presuntamente se encuentre semilla, requerir, inspeccionar y secuestrar toda documentación relativa a las mismas. A estos fines están habilitados a detener vehículos, extraer todo tipo de muestras incluso de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren o de los materiales producto de su cosecha, efectuar todo tipo de análisis, ensayos o pruebas con los mismos, intervenir e inmovilizar cualquier partida de semilla en presunta infracción hasta tanto la misma sea colocada en condiciones legales y designar depositarios de los materiales intervenidos en las condiciones que los funcionarios actuantes determinen. En caso de que no exista quien asuma las obligaciones correspondientes al depósito, pueden secuestrar las semillas y los materiales en presunta infracción.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, el infractor, previa intervención del funcionario actuante, puede optar por colocar la semilla en infracción en condiciones legales, enviarla a consumo o decidir su destrucción, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Asimismo el órgano de aplicación puede proceder a la aplicación de interdicciones, decomisos y/o clausuras en forma preventiva sobre semillas, establecimientos, lugares y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo y/o

una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de competencia del organismo.

A tales fines pueden solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.

Las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación o deterioro, depositados en lugares y condiciones aptos para ese fin, hace presumir, salvo prueba en contrario, que la semilla se entregó en la forma y condiciones en que se encuentra, debiéndose asimismo tener en cuenta el deterioro producido por el paso del tiempo

Art. 65º— Contra el acto administrativo sancionatorio, el sancionado puede interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado.

Art. 66º— Contra la resolución denegatoria del organismo de aplicación, el infractor puede acudir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo pago de la

multa aplicada, dentro de los diez (10) días de notificado de la negativa.

Art. 67º — Las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 34, 35 de la presente ley son de orden público. (A CONSULTA CON EL INPI).

Art. 68º — Derógase la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 69º— Hasta tanto la presente Ley sea reglamentada, seguirá vigente el Decreto Nº 2183/91, Nº2817/91 y demás normas dictadas en la materia, que no se opongan a la presente Ley.

Art. 70º— A la semilla de uso propio de variedades protegidas, que al momento de la promulgación de la presente Ley, se encuentre en posesión del agricultor no se le aplicarán los Artículos 32º, segundo apartado, y 33º. La disposición del presente artículo no se aplicará a las sucesivas multiplicaciones de esta semilla.

Art. 71º— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

\* Ver texto de la Ley Nº 20.247 de Semillas vigente, su decreto reglamentario (2183/91) y las resoluciones 35/96 y 338/2006 del INASE en:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?jsessionid=232FE9C0F13EB4596EA2B4AED5DD5C48?id=34822>